TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25899-31-10-002-2012-00140-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la incidentante contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que resolvió la solicitud de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. La abogada Flor Alba Mateus Bolaños, ante la revocatoria del poder conferido por los herederos de Efigenia Ramírez de Rodríguez, solicitó regular los honorarios correspondientes a su gestión, manifestó que Susana, José Francisco, Epaminodas Rodríguez Ramírez, Gloria Inés Rodríguez de Rodríguez, María Lilia Rodríguez de León, Manuel Ricardo Rodríguez y William Oswaldo Rodríguez Rodríguez le confirieron poder para que en su nombre iniciara, tramitara y llevara hasta su terminación el proceso de sucesión de la finada.

Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales por la suma de $8.000.000.oo, y que, desde entonces empezó a ejercer dicho mandato, realizando distintos trámites para que se elaborara el levantamiento topográfico de algunos de los predios relictos, la subdivisión de los mismos, la aclaración del área ante la oficina de planeación, la presentación del trabajo de partición, entre otras.

Añade que los poderdantes no presentaron colaboración para el adelantamiento del proceso, a lo que se le sumó la existencia de múltiples diferencias entre ellos que causaron la demora en su terminación y el desacuerdo que éstos manifestaron frente a los avalúos dados a los bienes y la forma en que elaboró el trabajo de partición.

2. Corrido el traslado a los interesados, los representantes del fallecido José Francisco Rodríguez Ramírez y los demás herederos se opusieron a lo pretendido por la abogada, alegando que inicialmente se pactó una suma de honorarios de $5.000.000.oo, según acta del 24 de julio de 2010, que cancelaría cada uno de los siete herederos, de los cuales se canceló más de la mitad entre septiembre y octubre de dicha anualidad. Que posteriormente se acordó el incremento de dicho monto al de $6.000.000, pero que al no haberse finalizado la labor encomendada, no era procedente el pago del valor restante.

En auto del 2 de agosto de 2017, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, el interrogatorio de la incidentante y de los herederos, las cuales se practicaron en varias audiencias.

3. El auto apelado

En auto del 27 de noviembre de 2019, el a-quo reguló los honorarios considerando que al analizar cada una de las etapas del juicio adelantadas, concluyó que la apoderada realizó actuaciones que favorecieron a los herederos y que, aunque no finalizó su mandato, alcanzó a presentar el trabajo de partición que, aunque no fue aprobado, había lugar a reconocer su gestión en un porcentaje del 70%, del monto convenido a consideración de lo acontecido en el trámite.

Tras resaltar que aunque las partes no suscribieron formalmente un contrato de prestación de servicio se aportaron actas de reunión que contienen elementos claros que permiten establecer el valor pactado por la remuneración de la abogada, la forma y el tiempo en que éstos debían ser cancelados, reuniones de los herederos que permitían establecer que los montos de los honorarios fueron modificados con el paso del tiempo, inicialmente se convino el pago de la suma de $5.000.000.oo, en el año 2010, a cargo de los siete herederos, pagaderos el 50% a la firma del poder y el 50% restante

al terminarse el juicio, respecto de los cuales se cancelaron $2.965.000 entre septiembre y octubre de 2010.

Que el 16 de abril de 2012 se reunieron nuevamente los herederos y la apoderada judicial, acordando un incremento de los honorarios, que se fijaron en el valor de $8.000.000.oo, cada uno de los siete herederos cancelaría $1'143.000.oo, reconociendo los abonos efectuados por cada uno de ellos, indicando que se cancelaría el 70% de dicha suma durante el trámite del proceso y que el saldo restante se cancelaría al término del mismo, suscrito el documento por cuatro de los herederos que asistieron a la reunión.

Para concluir que estaban acreditados los pagos parciales efectuados por los herederos que suman $2.965.000.oo, y que para completar los $5'600.000.oo, a los que equivalen el 70% de los honorarios convenidos restaba por cubrir la suma de $2.635.700.oo, precisó entonces que debía pagar cada uno de los herederos o sus sucesores (Epaminondas Rodríguez $450.100.oo, Efigenia Rodríguez $400100.oo, Susana Rodríguez $600.100.oo, Gloria Rodríguez $500.100.oo, José Francisco Rodríguez $300.100.oo, Manuel Antonio Rodríguez $600.100.oo, estos dos últimos representados por sus hijos al ya haber fallecido.). Mientras que la heredera María Lilia Rodríguez que acreditaba haber cancelado ya la suma de $1.015.000.oo, debía la abogada incidentante restituirle la suma de $214.000.oo, pesos.

3. La apelación

La abogada incidentante recurre en reposición y subsidiaria apelación, alega que no se consideró el trabajo desplegado, la cuantía real de los bienes del haber sucesoral, que asegura asciende a $4.000.000.000.oo, y que los poderdantes no pudieron justificar los motivos de la revocatoria del mandato.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se resuelve el recurso de reposición en el cual se dispuso que la abogada no explicó o precisó cual es el error que había cometido el Juzgado, además de advertirle que no era posible tasar los honorarios conforme la cuantía de los bienes relictos, pues entre las partes se había pactado el valor a pagar por concepto de honorarios.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P., puede afirmarse que la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado, es un asunto de competencia del juez que adelanta el trámite en que ocurre la revocatoria, que está legitimado en la causa para promoverla el apoderado cuyo mandato se revocó dentro del término perentorio de treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación; que se considera para su definición la gestión profesional realizada hasta el instante de la revocación del poder, para la tasación de los honorarios debe tomarse en cuenta, a más del contrato suscrito, los criterios señalados en el C.G.P. para la fijación de agencias en derecho, (la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.) **sin que pueda regularse su monto en suma que exceda el valor de los honorarios convenidos.**

Aclarado lo anterior, debe precisarse que el artículo 2143 del C.C. indica que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez y la Corte Suprema precisa que "*la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación*"[1].

2. En el caso, el a-quo concluyó que las partes terminaron conviniendo, luego de dos ajustes, que sería la suma de $8.000.000.oo la que se pagaría como honorarios de la abogada Flor Alba Mateus Bolaños por adelantar el proceso sucesoral de la causante Efigenia Ramírez de Rodríguez, pero que como no había cumplido aquella con la finalidad del mandato, pues se le revocó el poder antes de que pudiera finalizar la labor encomendada, sólo había lugar a reconocerle el 70% del monto pactado, previo descuento de los abonos ya cancelados por los herederos.

En contraste, la apelante considera que el juez no tuvo en cuenta la calidad y duración de su gestión, el valor de los bienes relictos y que los poderdantes no lograron justificar el motivo de revocatoria del mandato.

[1] Corte Suprema de Justicia, auto de mayo 31 de 2010, exp. 1994 04260 01. MP Dr. William Namén Vargas

2. La solución de la alzada.

La apelante que no discute la conclusión que el juez extrae de las actas firmadas en torno al monto de los honorarios convenidos por los extremos en litigio ni de los pagos parciales que da por realizados, según los documentos e interrogatorios surtidos, considera que no se valoró en la decisión ni la duración de su gestión ni el monto real de los bienes relictos que afirma superan los cuatro mil millones de pesos.

2.1. El Tribunal haciendo un recuente del trámite procesal surtido encuentra que en el mismo la abogada reclamante del pago de sus honorarios realizó la siguiente gestión.

Fue labor de la incidentante la presentación de la demanda de sucesión con el acopio de todos los requisitos legales el día 30 de marzo de 2012 lo que conllevó su admisión el día 12 de abril de 2012; el aporte de las publicaciones emplazatorias realizadas, en mayo de 2012, que recibieron convalidación del juzgado en auto del 5 de junio de 2012.

La presentación de los inventarios y avalúos con cinco partidas que recaían en inmuebles allí valorados en $330.000.000.oo, millones de pesos y sin pasivo, acto adelantado el 3 de octubre de 2012.

Inventarios aprobados en noviembre 23 de 2012 oficiándose a la Dian para lo de su cargo, allegado el aval de la Dian para la continuidad del trámite en julio 18 de 2013, en escrito de octubre 23 de 2013 solicitó la apoderada se le autorizara para realizar la partición, en auto de octubre 30 de 2013 se le designó partidora y confirió 20 días para realizar el trabajo.

En mayo 8 de 2014 la apoderada devuelve el expediente que había retirado para realizar su labor e informa al juez que los herederos quieren actualizar cabidas y linderos de algunos de los predios y como ellos no se ponen de acuerdo ella prefiere entregar el expediente en espera de que los interesados decidan que hacer.

En octubre 28 de 2014 la apoderada solicita al juzgado se le autorice para realizar el trabajo informando que la resolución de catastro de actualización de un predio ya está por salir.

En auto de octubre 31 de 2014, en respuesta a su solicitud se ordena a la abogada estarse a la autorización que para realizar la partición se le había ya conferido en auto de octubre 30 de 2013.

Y solo hasta el día 3 de agosto de 2016 es que la abogada acá incidentante presenta el Trabajo de Partición, momento para el cual los herederos ya le habían manifestado su inconformidad con su trabajo y decidido prescindir de sus servicios según escrito que allegan al juzgado en agosto 2 de 2013, que tenía fecha de julio 22 de 2016.

Los herederos designaron entonces nuevos apoderados y el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado no lo consideró el juez conforme a derecho y ordenó su refacción por los nuevos apoderados, en auto de junio 14 de 2017.

2.2. Se considera entonces que fue en su parte inicial diligente la labor de la abogada incidentante, quien avanzó con celeridad en la presentación de la demanda y la conformación del inventario y avalúo de los bienes y el trámite de obtención de la autorización de la Dian para continuar el proceso.

Sin embargo, parecería que dejó de serlo en la etapa de elaboración del trabajo de partición, pues si bien en un principio anotó dificultades de los herederos para ponerse de acuerdo en el área y linderos de algunos de los predios, luego dio por superada la falencia y volvió a pedir autorización para realizar el trabajo y sin causa prima facie justificada pasó un año y 9 meses para que presentara el trabajo de partición, sin que el juzgado tampoco se percatara del vencimiento de los términos y con ello de reemplazar el partidor.

Pero ocurre que en su solicitud de regulación de honorarios la apoderada explica y acredita la parálisis en la realización de la partición, por la necesidad de realizar y obtener trámites de englobamiento y rectificación de áreas y linderos, fue lo que desató las demoras en el impulso del trabajo de partición.

Y en efecto allega la solicitante copia de diversas actuaciones administrativas adelantadas con el marcado propósito a nombre de herederos y de ella acompañando esas solicitudes para lograr plasmar en el trabajo partitivo los acuerdos de los herederos.

Así en marzo de 2014 recibe poder del heredero Epaminondas Rodríguez para actuar ante el Agustín Codazzi y la oficina de planeación municipal para actuar en corrección de áreas y linderos de dos inmuebles relictos, allega la abogada actuación suyas y conjuntas con algunos herederos en tal propósito ante la oficina de planeación de Zipaquirá en julio de 2014, respuestas del IGAC, y la Resolución del IGAC expedida el día 4 de junio de 2016 en la que se accede a la petición elevada por los herederos y la misma apoderada de corrección del área registrada del predio Los Claveles.

Aunque la abogada presentó el trabajo de partición solo hasta agosto 3 de 2016, ello encuentra explicación en su labor adicional y fuera del proceso judicial, pero con toda relación con el mismo, de adelantar aquellos trámites necesarios para la legalización de las proyectadas adjudicaciones.

2.3. Ahora bien, como lo admiten los propios herederos y de ello dan cuenta también algunos recibos de pago, la labor de asesoría la inició la abogada desde el año 2010, recolección y preparación de documentos para presentar la demanda sucesoral y se extendió hasta la presentación del Trabajo de Partición en agosto de 2016.

Luego fueron más de seis años de trabajo en el propósito de culminar el trámite liquidatorio, en una gestión que el Tribunal advirtió diligente en las etapas iniciales y que encontró explicada su tardanza, por la actuación administrativa que hubo de adelantar para asegurar que quedase conforme a derecho la partición material que se proyectaba de algunos de los bienes relictos, en su etapa final.

Por ello considera que la suma de honorarios pactados $8.000.000.oo de pesos sería apenas una admisible remuneración de su abnegada labor, pues por el tiempo de duración de la gestión y los alcances de la misma es razonable que su cobro alcance ese monto.

Si bien se alega que los bienes relictos tengan un alto valor y se determina que asciende a la suma de $330.000.000.oo, según se denunció en el inventario y avalúo, ninguna consideración vale hacer al respecto para determinar con ello el monto de los honorarios, pues lo cierto es que estos tienen un límite en el pacto que la abogada apoderada hizo con sus poderdantes, que en el caso fue de $8.000.000.oo.

Se modificará entonces la providencia recurrida y se ordenará que los herederos o sus sucesores cancelen a la apoderada el resto del dinero adeudado para cubrir la suma de $1’143.000.oo, que cada uno se obligó a pagar, reconociendo los abonos por ellos efectuados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil–Familia,

RESUELVE

1°.- **MODIFICAR** el numeral primero del auto proferido el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que decidió el incidente de regulación de honorarios promovido por Flor Alba Mateus Bolaños, que quedará así:

> “Primero: REGULAR en la suma de $8’000.000.oo, OCHO MILLONES DE PESOS los honorarios que deberán pagar los herederos de la causante Efigenia Ramírez de Rodríguez a la abogada incidentante en razón del poder conferido para la tramitación de su Sucesión a razón de $1’143.000.oo, que cada uno se obligó a pagar, que descontando las sumas pagadas por aquellos, se determina que estos adeudan y deben reconocer a la abogada Flor Alba Mateus Bolaños las siguientes sumas: Epaminondas Rodríguez Ramírez $793.000.oo, Efigenia Rodríguez Ramírez $743.000.oo, Susana Rodríguez $943.000.oo, Gloria Rodríguez $843.000.oo, José Francisco Rodríguez Ramírez $643.000.oo, Manuel Antonio Rodríguez Ramírez $943.000.oo, (estos dos últimos representados por sus hijos al ya haber fallecido.). Mientras que la heredera María Lilia Rodríguez que acreditaba haber cancelado ya la suma de $1.015.000.oo, debe pagar a la abogada la suma de $128.000.oo, pesos.”

2°.- Confirmar en lo restante el auto apelado.

3°.- Costas en esta instancia a cargo de los herederos incidentados, liquídense por el a-quo, considerando como agencias en derecho la suma de $1’000.000.oo.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado